E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

La aludida circular, al ocuparse de la Documentación básica para las solicitudes de fusión y escisión, entre otros, exige: “(…) *Una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de las sociedades o empresa unipersonal que vayan a participar en el proceso de fusión o escisión, en donde conste el medio utilizado en relación con cada acreedor para la comunicación del proyecto de fusión o escisión, en los términos del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 222 de 1995*. (…)” Este inciso ordena: “*Adicionalmente, el representante legal de cada sociedad participante comunicará el acuerdo de escisión a los acreedores sociales, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares*.”

La defensa de los intereses de los socios y de los terceros frente a los actos de fusión o escisión es fundamental. Por ello, la ley contempla especiales formas de publicidad. A partir del estudio de la reforma, los socios pueden ejercer el derecho de retiro y los acreedores solicitar garantías.

Conocemos varias operaciones por virtud de las cuales se debilitó la posición de los socios minoritarios. No sabe uno si es que conviene aceptar esta situación. Lo cierto es que ni la autoridad de supervisión planteó objeciones.

No tiene sentido que el revisor tenga que certificar el aviso a los acreedores. Esto bien puede hacerlo el administrador, acreditando las pruebas a que haya lugar.

Similares consideraciones pueden hacerse respecto de este otro requerimiento: “(…) *Para los casos de escisión, si bien no procede que los acreedores exijan garantías cuando los activos de la sociedad representan por lo menos el doble del pasivo externo, se les debe informar acerca de la escisión, circunstancia que deberá ser certificada tanto por e] representante legal como por el revisor fiscal, cuando fuere el caso.* (…). No hay que olvidar que aunque el activo doble al pasivo, puede ser que una entidad no tenga la liquidez necesaria para honrar oportunamente sus obligaciones.

En lugar de comprometer al revisor fiscal en la certificación de hechos de la administración o en certificaciones de acciones que pueden probarse en forma directa, todos deberíamos recordar que el mayor provecho radica en la competencia de los contadores para identificar, analizar e informar sobre la realidad económica. No podemos dejarnos enredar por las formas legales, algunas muy importantes, cuando lo fundamental es la esencia o realidad de las cosas.

En algunos países la ley consagra especiales formas de fiscalización de este tipo de actos. Pensamos que esta alternativa resulta más eficaz que la forma como tratamos el tema en Colombia. Por ejemplo, convendría examinar e informar sobre las proyecciones financieras que se consideran en los casos de fusión o escisión.

*Hernando Bermúdez Gómez*